



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 326

Bogotá, D. C., jueves, 11 de mayo de 2017

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

ENMIENDA AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 011 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se reforma el artículo 108 de la Constitución Política de 1991. Procedimiento Legislativo Especial.

Honorable Representante

TELÉFORO PEDRAZA ORTEGA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ref.: Enmienda al Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Acto Legislativo número 011 de 2017 Cámara, por medio del cual se reforma el artículo 108 de la Constitución Política de 1991, Procedimiento Legislativo Especial.

Respetado señor Presidente,

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciera la mesa directiva, el pasado 26 de abril de 2017, rendí informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 011 de 2017 Cámara,**

por medio del cual se reforma el artículo 108 de la Constitución Política de 1991” publicada en la Gaceta del Congreso número 271 de 2017.

I. Antecedentes y Justificación de la Enmienda

El día veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el señor Ministro del Interior, Juan Fernando Cristo Busto, radicó el presente proyecto de acto legislativo, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 178 de 2017.

Para el trámite en la Cámara de Representantes fueron designados como ponentes la Honorables Representantes Pedrito Pereira (c), Carlos Correa (c), Óscar Sánchez, Jorge Rozo, Angélica Lozano, Fernando de la Peña, Germán Navas y María Fernanda Cabal.

Con el fin de dar claridad frente a los asuntos propios del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, en especial, en relación con un régimen transitorio durante 8 años para divulgación de programas para promover, estimular y fortalecer los nuevos partidos y movimientos políticos, es necesario precisar que este es únicamente para las organizaciones políticas nuevas, más no para partidos que hubieran perdido la personería jurídica con anterioridad.

II. Pliego de Modificaciones

Texto Propuesto para primer debate (<i>Gaceta del Congreso</i> número. 271 de 2017)	Texto propuesto para Primer Debate con enmienda
<p>Artículo 1º. Modifíquese el artículo 108 de la Constitución Política de 1991, el cual quedará así: Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces, reconocerá Personería Jurídica a las organizaciones políticas que demuestren tener una base de afiliados compuesta por al menos el 0.2% del censo electoral nacional. La ley reglamentará el procedimiento de registro de afiliados de los partidos y movimientos políticos. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso para ser partido político.</p>	<p>Artículo 1º. Modifíquese el artículo 108 de la Constitución Política de 1991, el cual quedará así: Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces, reconocerá Personería Jurídica a las organizaciones políticas que demuestren tener una base de afiliados compuesta por al menos el 0.2% del censo electoral nacional. La ley reglamentará el procedimiento de registro de afiliados de los partidos y movimientos políticos. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso para ser partido político.</p>

Texto Propuesto para primer debate (<i>Gaceta del Congreso número. 271 de 2017</i>)	Texto propuesto para Primer Debate con enmienda
<p>La disminución de dicho número de afiliados y las demás causales de pérdida de personería jurídica serán reguladas por la ley, sin que pueda exigirse para su preservación la obtención de un mínimo de votos en alguna de las elecciones de cargos de elección popular.</p> <p>El legislador establecerá un régimen de derechos diferenciado entre los partidos y los movimientos políticos y establecerá un sistema progresivo de reconocimiento de derechos de los partidos y movimientos políticos en función de su representación. La totalidad de los derechos solo se reconocerá a los partidos que hayan obtenido una votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones de Cámara de Representantes o Senado.</p> <p>A los movimientos políticos con personería jurídica que hayan obtenido el mínimo de votación previsto en el inciso anterior se les reconocerá la condición de Partido y accederán a la totalidad de los derechos reconocidos a estos.</p> <p>Los partidos políticos tendrán derecho a postular listas y candidatos para cargos de elección popular con las excepciones señaladas en la Constitución, a recibir financiación estatal, a acceder a los medios de comunicación del Estado o que usen bienes públicos o el espectro electromagnético y a ejercer otros derechos establecidos en la ley.</p> <p>Los movimientos políticos tendrán derecho a postulación de candidatos y listas en las circunscripciones territoriales en las que haya demostrado un número mínimo de afiliados del 1% del respectivo censo electoral. Así mismo, podrán postular candidatos y listas para elecciones de carácter nacional siempre que demuestren que cuentan con un número mínimo de afiliados correspondiente al 0,2% del censo electoral en cada uno de los departamentos del país y en el Distrito Capital.</p> <p>La selección de los candidatos y las listas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se harán mediante democracia interna entre los afiliados de las organizaciones políticas para lo cual la Autoridad Electoral deberá fijar una única fecha para que los partidos y movimientos políticos realicen sus respectivas consultas. La ley reglamentará la materia, así como los demás mecanismos y la forma de acreditación del carácter democrático de estos por parte de los partidos y movimientos políticos. La Ley deberá estimular la participación efectiva de las mujeres, el cumplimiento de los criterios de equidad de género y los principios de paridad, alternancia y universalidad.</p> <p>Ningún ciudadano podrá estar inscrito en la base de afiliados de más de un partido o movimiento político.</p> <p>Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno, acorde a lo establecido por la ley. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.</p> <p>Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.</p>	<p>La disminución de dicho número de afiliados y las demás causales de pérdida de personería jurídica serán reguladas por la ley, sin que pueda exigirse para su preservación la obtención de un mínimo de votos en alguna de las elecciones de cargos de elección popular.</p> <p>El legislador establecerá un régimen de derechos diferenciado entre los partidos y los movimientos políticos y establecerá un sistema progresivo de reconocimiento de derechos de los partidos y movimientos políticos en función de su representación. La totalidad de los derechos solo se reconocerá a los partidos que hayan obtenido una votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones de Cámara de Representantes o Senado.</p> <p>A los movimientos políticos con personería jurídica que hayan obtenido el mínimo de votación previsto en el inciso anterior se les reconocerá la condición de Partido y accederán a la totalidad de los derechos reconocidos a estos.</p> <p>Los partidos políticos tendrán derecho a postular listas y candidatos para cargos de elección popular con las excepciones señaladas en la Constitución, a recibir financiación estatal, a acceder a los medios de comunicación del Estado o que usen bienes públicos o el espectro electromagnético y a ejercer otros derechos establecidos en la ley.</p> <p>Los movimientos políticos tendrán derecho a postulación de candidatos y listas en las circunscripciones territoriales en las que haya demostrado un número mínimo de afiliados del 1% del respectivo censo electoral. Así mismo, podrán postular candidatos y listas para elecciones de carácter nacional siempre que demuestren que cuentan con un número mínimo de afiliados correspondiente al 0,2% del censo electoral en cada uno de los departamentos del país y en el Distrito Capital.</p> <p>La selección de los candidatos y las listas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se harán mediante democracia interna entre los afiliados de las organizaciones políticas para lo cual la Autoridad Electoral deberá fijar una única fecha para que los partidos y movimientos políticos realicen sus respectivas consultas. La ley reglamentará la materia, así como los demás mecanismos y la forma de acreditación del carácter democrático de estos por parte de los partidos y movimientos políticos. La ley deberá estimular la participación efectiva de las mujeres, el cumplimiento de los criterios de equidad de género y los principios de paridad, alternancia y universalidad.</p> <p>Ningún ciudadano podrá estar inscrito en la base de afiliados de más de un partido o movimiento político.</p> <p>Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno, acorde a lo establecido por la ley. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.</p> <p>Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.</p>

Texto Propuesto para primer debate (<i>Gaceta del Congreso</i> número. 271 de 2017)	Texto propuesto para Primer Debate con enmienda
<p>Parágrafo 1º. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica al momento de entrada en vigencia del presente acto legislativo conservarán la totalidad de los derechos que reconozca la Constitución y la ley a estas organizaciones sin necesidad de obtener, dentro de los próximos 8 años, el mínimo de votos y afiliados previsto en este artículo, sin perjuicio de las normas definidas para el nuevo partido que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida civil.</p>	<p>Parágrafo 1º. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica al momento de entrada en vigencia del presente acto legislativo conservarán la totalidad de los derechos que reconozca la Constitución y la ley a estas organizaciones sin necesidad de obtener, dentro de los próximos 8 años, el mínimo de votos y afiliados previsto en este artículo, sin perjuicio de las normas definidas para el nuevo partido que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida civil.</p>
<p>Parágrafo 2º. La ley establecerá un régimen de transición por 8 años, incluyendo financiación para su organización y funcionamiento, así como para la divulgación de programas, para promover, estimular y fortalecer los nuevos partidos y movimientos políticos que se creen hasta marzo del 2018 así como a otros que habiendo tenido representación en el Congreso la hubieran perdido.</p>	<p>Parágrafo 2º. La ley establecerá un régimen de transición por 8 años, incluyendo financiación para su organización y funcionamiento, así como para la divulgación de programas, para promover, estimular y fortalecer los nuevos partidos y movimientos políticos que se creen hasta marzo del 2018 así como a otros que habiendo tenido representación en el Congreso la hubieran perdido.</p>
<p>Parágrafo 3º. Hasta el 31 de octubre de 2019 podrán conformarse grupos significativos de ciudadanos, los cuales podrán postular candidatos a cargos de elección popular conforme a lo señalado por la ley. Con posterioridad a esta fecha los grupos significativos de ciudadanos únicamente podrán postular candidatos en las elecciones municipales y distritales.</p>	<p>Parágrafo 3º. Hasta el 31 de octubre de 2019 podrán conformarse grupos significativos de ciudadanos, los cuales podrán postular candidatos a cargos de elección popular conforme a lo señalado por la ley. Con posterioridad a esta fecha los grupos significativos de ciudadanos únicamente podrán postular candidatos en las elecciones municipales y distritales.</p>
<p>Parágrafo 4º. Para las elecciones al Senado de la República, Cámara de Representantes, Presidente y Vicepresidente de la República en el año 2018, la selección y postulación de listas y candidatos por parte de los partidos y movimientos políticos se realizará conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes a la fecha de promulgación del presente Acto Legislativo.</p>	<p>Parágrafo 4º. Para las elecciones al Senado de la República, Cámara de Representantes, Presidente y Vicepresidente de la República en el año 2018, la selección y postulación de listas y candidatos por parte de los partidos y movimientos políticos se realizará conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes a la fecha de promulgación del presente Acto Legislativo.</p>

III. Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia favorable y tal como se estableció en el informe de ponencia de primer debate publicado en la *Gaceta del Congreso* número 271 de 2017, solicito a los honorables miembros de la Comisión Primera de Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 011 de 2017 Cámara**, “por medio del cual se reforma el artículo 108 de la Constitución Política de 1991”, de conformidad con el pliego de modificaciones a que se refiere la presente.

De los honorables Representantes,


Pedrito Pereira Caballero
Coordinador
Ponente

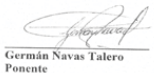

Carlos Arturo Correa Mojica
Coordinador
Ponente


Oscar Hernán Sánchez León
Ponente


Jorge Enrique Rozo-Rodríguez
Ponente


Angélica Lozano Correa
Ponente


Fernando de la Peña Márquez
Ponente


Germán Navas Talero
Ponente


María Fernanda Cabal
Ponente

**TEXTO PROPUESTO CON ENMIENDA
PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 011 DE 2017 CÁMARA**

por medio del cual se reforma el artículo 108 de la Constitución Política de 1991.

El Congreso de Colombia, en virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz,

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 108 de la Constitución Política de 1991, el cual quedará así:

Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces, reconocerá Personería Jurídica a las organizaciones políticas que demuestren tener una base de afiliados compuesta por al menos el 0.2% del censo electoral nacional. La ley reglamentará el procedimiento de registro de afiliados de los partidos y movimientos políticos. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso para ser partido político.

La disminución de dicho número de afiliados y las demás causales de pérdida de personería jurídica serán reguladas por la ley, sin que pueda exigirse para su preservación la obtención de un mínimo de votos en alguna de las elecciones de cargos de elección popular.

El legislador establecerá un régimen de derechos diferenciado entre los partidos y los movimientos políticos y establecerá un sistema progresivo de reconocimiento de derechos de los partidos y movimientos políticos en función de su representación. La totalidad de los derechos solo se reconocerá a los partidos que hayan obtenido una votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones de Cámara de Representantes o Senado.

A los movimientos políticos con personería jurídica que hayan obtenido el mínimo de votación previsto en el inciso anterior se les reconocerá la condición de Partido y accederán a la totalidad de los derechos reconocidos a estos.

Los partidos políticos tendrán derecho a postular listas y candidatos para cargos de elección popular con

las excepciones señaladas en la Constitución, a recibir financiación estatal, a acceder a los medios de comunicación del Estado o que usen bienes públicos o el espectro electromagnético y a ejercer otros derechos establecidos en la ley.

Los movimientos políticos tendrán derecho a postulación de candidatos y listas en las circunscripciones territoriales en las que haya demostrado un número mínimo de afiliados del 1% del respectivo censo electoral. Así mismo, podrán postular candidatos y listas para elecciones de carácter nacional siempre que demuestren que cuentan con un número mínimo de afiliados correspondiente al 0,2% del censo electoral en cada uno de los departamentos del país y en el Distrito Capital.

La selección de los candidatos y las listas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se harán mediante democracia interna entre los afiliados de las organizaciones políticas para lo cual la Autoridad Electoral deberá fijar una única fecha para que los partidos y movimientos políticos realicen sus respectivas consultas. La ley reglamentará la materia, así como los demás mecanismos y la forma de acreditación del carácter democrático de estos por parte de los partidos y movimientos políticos. La ley deberá estimular la participación efectiva de las mujeres, el cumplimiento de los criterios de equidad de género y los principios de paridad, alternancia y universalidad.

Ningún ciudadano podrá estar inscrito en la base de afiliados de más de un partido o movimiento político.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno, acorde a lo establecido por la ley. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Parágrafo 1º. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica al momento de entrada en vigencia del presente acto legislativo conservarán la totalidad de los derechos que reconozca la Constitución y la ley a estas organizaciones sin necesidad de obtener, dentro de los próximos 8 años, el mínimo de votos y afiliados previsto en este artículo, sin perjuicio de las normas definidas para el nuevo partido que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida civil.

Parágrafo 2º. La ley establecerá un régimen de transición por 8 años, incluyendo financiación para su organización y funcionamiento, así como para la divulgación de programas, para promover, estimular y fortalecer los nuevos partidos y movimientos políticos que se creen hasta marzo del 2018.


Parágrafo 3º. Hasta el 31 de octubre de 2019 podrán conformarse grupos significativos de ciudadanos, los cuales podrán postular candidatos a cargos de elec-

ción popular conforme a lo señalado por la ley. Con posterioridad a esta fecha los grupos significativos de ciudadanos únicamente podrán postular candidatos en las elecciones municipales y distritales.

Parágrafo 4º. Para las elecciones al Senado de la República, Cámara de Representantes, Presidente y Vicepresidente de la República en el año 2018, la selección y postulación de listas y candidatos por parte de los partidos y movimientos políticos se realizará conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes a la fecha de promulgación del presente Acto Legislativo.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

De los honorables representantes,

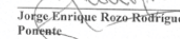

Pedrito Pereira Caballero
Coordinador
Ponente



Oscar Hernán Sánchez León
Ponente



Angélica Lozano Correa
Ponente


Germán Navas Talero
Ponente


Carlos Arturo Correa Mojica
Coordinador
Ponente


Jorge Enrique Roza-Rodríguez
Ponente


Fernando de la Peña Márquez
Ponente


María Fernanda Cabal
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 103 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se establece la obligación a los establecimientos de comercio, de diferenciar y exhibir de acuerdo a las normas de origen, la procedencia de los productos importados del sector primario.

Bogotá, D. C., mayo 4 de 2017

Doctor

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Ref.: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 103 de 2016 Cámara, por medio de la cual se establece la obligación a los establecimientos de comercio, de diferenciar y exhibir de acuerdo a las normas de origen, la procedencia de los productos importados del sector primario.

Muy distinguido Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva que su Señoría preside, con todo respeto, me permito presentar ante la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, para su discusión y votación, el Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 103 de 2016 Cámara, por medio de la cual se establece la obligación a los establecimientos de comercio, de diferenciar y exhibir de acuerdo a las normas de origen, la procedencia de los productos im-

portados del sector primario, en los siguientes términos:

I. Antecedentes

El presente proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria fue presentado por el honorable Representante a la Cámara por el departamento de Risaralda, Didier Burgos Ramírez, el cual es presentado por primera vez ante el honorable Congreso de la República.

El día 29 del mes de noviembre de 2016 el pleno de la honorable Comisión aprobó por unanimidad el presente proyecto sin modificaciones al texto propuesto.

II. Objeto

De conformidad con el autor del proyecto, la presente iniciativa de ley busca esencialmente que todos aquellos establecimientos de comercio abiertos al público en general y que ofrezcan productos del sector primario sin elaboración alguna, exhiban la procedencia de dichos productos, de acuerdo a las normas de origen; permitiendo al usuario conocer si un producto es nacional o importado, informando así de manera precisa al consumidor, para poder tomar una decisión sobre el consumo del producto.

Adicionalmente a ello, el ponente consideró necesario modificar en primer debate el articulado del proyecto con la finalidad de que sea ampliado su objeto a los productos del sector secundario de la economía, toda vez que es dable y conveniente permitirle al consumidor también conocer la procedencia de origen de los productos elaborados propios de ese sector de la economía.

III. Marco Conceptual: NORMAS DE ORIGEN

Definición: De acuerdo con la Organización Mundial de Comercio (OMC) “Las normas de origen son los criterios necesarios para determinar la procedencia nacional de un producto. Su importancia se explica porque los derechos y las restricciones aplicados a la importación pueden variar según el origen de los productos importados. Las prácticas de los gobiernos en materia de normas de origen pueden variar considerablemente. Si bien se reconoce universalmente el criterio de la transformación sustancial, algunos gobiernos aplican el criterio de la clasificación arancelaria, otros, el criterio del porcentaje ad valorem y otros incluso, el criterio de la operación de fabricación o elaboración”¹.

Es un mecanismo del comercio internacional que mediante instrumentos cualitativos y cuantitativos persiguen establecer el origen de las mercancías.

¿En qué casos se utilizan las normas de origen?:

Las normas de origen se utilizan en los siguientes casos:

– Al aplicar medidas e instrumentos de política comercial tales como los derechos antidumping y las medidas de salvaguardia;

– Al determinar si se dispensará a los productos importados el trato de la nación más favorecida (NMF) o un trato preferencial;

– A efectos de la elaboración de estadísticas sobre el comercio; al aplicar las prescripciones en materia de etiquetado y marcado; y en la contratación pública.

Criterios para determinar las normas de origen: (Tomado de la Comunidad Andina) – Secretaría General, Normas de Origen, marzo de 2007, Limberg A. Menacho Ardaya);

– Mercancías que son obtenidas totalmente o producidas íntegramente en el territorio de los países participantes de un acuerdo comercial;

– Mercancías que son producidas exclusivamente a partir de materiales originarios del territorio de los países participantes del acuerdo comercial;

– Mercancía en cuya elaboración se utilizan materiales de países no participantes del acuerdo comercial, siempre que sean el resultado de un proceso de transformación sustancial.

Casos: (Tomado de “Normas de Origen, Preferencial Arancelarias y Registro de Productos Nacionales, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, 2007).

1. Que un producto sea extraído, obtenido, nacido, cosechado o totalmente obtenido sin la participación de materias primas, partes o componentes importados o de origen desconocido, caso en el que no se dificulta saber el origen.

2. Que un producto sea fabricado con materias primas, artes o componentes importados o de origen desconocido, además de materiales o insumos nacionales. En este caso, para que el producto califique como originario debe haber sido objeto de una transformación sustancial de las materias primas, partes y demás materiales importados, que la convierta en un producto terminado con fines y usos completamente diferentes; según el país o acuerdo de que se trate.

IV. De las observaciones hechas al proyecto de ley por la Superintendencia de Comercio, Industria y Turismo

Puede acontecer, que los establecimientos de comercio abiertos al público con la finalidad de cumplir con la obligación que les impone el proyecto de ley de indicar el origen de los productos del sector primario o secundario que comercializan, lo hagan mediante la indicación de una denominación de origen protegida en Colombia para productos que no cuentan con la autorización de uso de tal denominación de origen. Así por ejemplo, tratándose de bebidas embriagantes como el vodka, existe la posibilidad de que el establecimiento de comercio, queriendo indicar el origen del vodka que vende, utilice la denominación de origen “swedish vodka” vodka Sueco, que corresponde a una denominación de origen protegida en Colombia, y que el vodka respecto del cual se pretende indicar el origen no cuente con la autorización para el uso de dicha denominación de origen.

La anterior situación, conllevaría a que las denominaciones de origen protegidas en Colombia, debido al uso se vuelvan genéricas con el tiempo, lo cual afectaría los derechos de los beneficiarios de las denominaciones de origen protegidas, quienes cuentan con el derecho de exclusividad sobre dichos signos distintivos.

De este modo, menester se hace que el proyecto de ley establezca expresamente que los establecimientos obligados por el proyecto a indicar el origen de los

¹ Tomado de la página web de la Organización Mundial de Comercio OMC, https://www.wto.org/spanish/tratop_s/roi_s/roi_info_s.htm

productos que comercializan, no lo hagan mediante la mención de una denominación de origen protegida en Colombia cuando respecto de esos productos el uso de la denominación de origen no se encuentra autorizado.

Por lo anterior, la delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Comercio, Industria

y Turismo propone que se adicione al artículo 7° del proyecto de ley un párrafo redactado por esa entidad, el cual en virtud de la pertinencia de las precisiones esbozadas, incluiremos al proyecto de ley como texto propuesto.

V. Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 103 de 2016 Cámara, por medio de la cual se establece la obligación a los establecimientos de comercio, de diferenciar y exhibir de acuerdo a las normas de origen, la procedencia de los productos importados del sector primario y secundario

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PONENCIA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Título: Proyecto de ley número 103 de 2016 Cámara, por medio de la cual se establece la obligación a los establecimientos de comercio, de diferenciar y exhibir de acuerdo a las normas de origen, la procedencia de los productos importados del sector primario y secundario</p> <p>Se agrega la siguiente disposición: El Congreso de la República DECRETA:</p>	Sin modificaciones	
<p>Artículo 1°. Objeto. <u>La presente ley tiene como objeto</u> reglamentar la exhibición en los establecimientos de comercio de los productos importados del sector primario <u>y secundario</u>; regulando la obligación a los supermercados, almacenes por departamentos o grandes superficies, de realizar en dicha exposición, una clasificación de acuerdo a las normas de origen y a los criterios de diferenciación de la fuente del producto, de manera que se pueda identificar el origen de los mismos.</p>	Sin modificaciones	
<p>Artículo 2°. Alcances y ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional y en los lugares sometidos a su jurisdicción; especialmente respecto de los establecimientos de comercio que tengan por objeto la venta de productos del sector primario y <u>secundario</u> que hayan sido importados.</p>	Sin modificaciones	
<p>Artículo 3°. Grandes superficies comerciales, hipermercados, supermercados y almacenes de cadena. Para efectos de esta ley, se entenderá por grandes superficies comerciales, hipermercados, supermercados o almacenes de cadena, todos aquellos establecimientos de comercio abiertos al público en general que tengan entre su objeto social y que efectivamente desarrollen la actividad de venta de productos del sector primario no elaborados de carácter alimenticio, <u>y del sector secundario</u> que se ofrecen al usuario o consumidor gracias a la importación que de los mismos se hace.</p>	Sin modificaciones	
<p>Artículo 4°. Consumidor o usuario. De conformidad con la Ley 1480 de 2011 “Estatuto del Consumidor”, es toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.</p>	Sin modificaciones.	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PONENCIA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 5°. Productos del sector primario no elaborados. Son todos aquellos productos propios de la industria agroalimentaria obtenidos de la transformación de los recursos naturales; dicha transformación no hay de por medio algún proceso elaboración de los mismos, salvo la cadena de frío, congelación, empaquetamiento o purificación, actividades pertenecientes al sector primario. Se obtienen de actividades del sector primario como agricultura, ganadería, silvicultura, apicultura, acuicultura, caza o pesca.</p>	Sin modificaciones	
<p>ARTICULO NUEVO: Artículo 6°. Productos del sector secundario. Son todos aquellos productos que son objeto de transformación de alimentos y materias primas a través de variados procesos productivos. Se obtienen de actividades del sector secundario como la industria textil, electrónica, siderurgia, mecánica, la química, la textil, y la producción de bienes de consumo.</p>	Sin modificaciones	
<p>Artículo 7°. Obligaciones de las grandes superficies comerciales, hipermercados, supermercados, almacenes de cadena demás establecimientos de comercio. Todo aquel establecimiento de comercio abierto al público en general, que desarrolle la actividad de venta de productos del sector primario y secundario, y que se ofrecen al usuario o consumidor gracias a la importación que de los mismo se hace, estará obligado, respondiendo a las normas de origen a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Exhibir de acuerdo a las normas de origen, la procedencia del producto. 2. Informar oportuna y verazmente al usuario o consumidor el origen de cada uno de los productos del sector primario y secundario que se le ofrecen. 3. Clasificar al interior del establecimiento de comercio y bajo un mecanismo idóneo y de fácil percepción al usuario, los productos de que trata la presente ley, diferenciándolos de acuerdo a su procedencia, ya sea mediante carteles, pancartas, letreros o inscripciones al pie, que permitan al consumidor determinar de manera precisa el origen del producto. <p>Todos aquellos establecimientos de comercio que ofrezcan al público productos del sector primario no elaborados provenientes de otro país y que requieran cadena de suministro de temperatura controlada como los cárnicos, deberán mantener la cadena de frío, conservando de tal manera las cualidades de salubridad propiedades alimenticias bajo las cuales se importó el producto.</p> <p>Parágrafo 1°. Respecto a los productos que requieran cadena de suministro de temperatura controlada, se debe garantizar al usuario que los productos ofrecidos cuentan con sus propiedades desde el momento de importación.</p> <p>Parágrafo 2°. Mediante la herramienta idónea usada para señalar la procedencia del producto, se debe especificar el país y la fecha de importación.</p>	<p>Artículo 7°. Obligaciones de las grandes superficies comerciales, hipermercados, supermercados, almacenes de cadena demás establecimientos de comercio. Todo aquel establecimiento de comercio abierto al público en general, que desarrolle la actividad de venta de productos del sector primario y secundario, y que se ofrecen al usuario o consumidor gracias a la importación que de los mismo se hace, estará obligado, respondiendo a las normas de origen a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Exhibir de acuerdo a las normas de origen, la procedencia del producto. 2. Informar oportuna y verazmente al usuario o consumidor el origen de cada uno de los productos del sector primario y secundario que se le ofrecen. 3. Clasificar al interior del establecimiento de comercio y bajo un mecanismo idóneo y de fácil percepción al usuario, los productos de que trata la presente ley, diferenciándolos de acuerdo a su procedencia, ya sea mediante carteles, pancartas, letreros o inscripciones al pie, que permitan al consumidor determinar de manera precisa el origen del producto. <p>Todos aquellos establecimientos de comercio que ofrezcan al público productos del sector primario no elaborados provenientes de otro país y que requieran cadena de suministro de temperatura controlada como los cárnicos, deberán mantener la cadena de frío, conservando de tal manera las cualidades de salubridad propiedades alimenticias bajo las cuales se importó el producto.</p> <p>Parágrafo 1°. Respecto a los productos que requieran cadena de suministro de temperatura controlada, se debe garantizar al usuario que los productos ofrecidos cuentan con sus propiedades desde el momento de importación.</p> <p>Parágrafo 2°. Mediante la herramienta idónea usada para señalar la procedencia del producto, se debe especificar el país y la fecha de importación.</p>	<p>Se adiciona un párrafo con la finalidad de proteger a los beneficiarios de denominaciones de origen protegidas por Colombia, quienes cuentan con el derecho de exclusividad sobre dichos signos distintivos.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PONENCIA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	<p>Parágrafo 3º. Las grandes superficies comerciales, hipermercados, supermercados, almacenes de cadena demás establecimientos de comercio, no indicarán el origen de un producto del sector primario o secundario mediante la mención de una denominación de origen protegida en Colombia, si para el producto no se encuentra autorizado el uso de dicha denominación de origen. En tal caso, los sujetos obligados deberán señalar el origen del producto de tal manera que no se mencione la denominación de origen protegida para los productos cuyo origen deba indicarse.</p>	
<p>Artículo 8º. Derechos de los usuarios o consumidores. Además de los señalados en el artículo 3º de la Ley 1480 de 2011 “Estatuto del Consumidor”, para efectos de la presente ley se establecen los siguientes:</p> <p>1. Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos del sector primario y secundario que han sido importados y que se ofrezcan o se pongan en circulación; así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos.</p> <p>2. Derecho a la reclamación: Reclamar directamente ante el establecimiento de comercialización dichos productos y obtener respuesta clara y oportuna frente a la clasificación y marcaje de acuerdo a las normas de origen. Las reclamaciones podrán efectuarse personalmente mediante representante o apoderado.</p> <p>Derecho de elección: Elegir libremente los bienes y productos que requieran los consumidores.</p>	Sin modificaciones	
<p>Artículo 9º. Obligación de la Superintendencia de Industria y Comercio. Vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento por parte de las superficies, hipermercados y almacenes de cadena de las obligaciones de que trata el artículo 8º de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. En cumplimiento de sus funciones, podrá la Superintendencia de Industria y Comercio, imponer sanciones, investigación administrativa en caso de incumplimiento de la presente ley, <u>de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.</u></p>	Sin modificaciones	
<p>Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su <u>publicación</u> y deroga las <u>todas</u> normas que <u>le sean contrarias</u>.</p>	Sin modificaciones	

V. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, me permito presentar ponencia favorable y, en consecuencia solicito muy respetuosamente a los honorables Representantes a la Cámara, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 103 de 2016 Cámara, por medio de la cual se establece la obligación a los establecimientos de comercio, de diferenciar y exhibir de acuerdo a las normas de origen, la procedencia de los productos importados del sector primario y secundario**, con el pliego de modificaciones adjunto de su articulado.

Atentamente,


EFRAÍN TORRES MONSALVO
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 103 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se establece la obligación a los establecimientos de comercio, de diferenciar y exhibir de acuerdo a las normas de origen, la procedencia de los productos importados del sector primario y secundario.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente Ley tiene como objeto reglamentar la exhibición en los establecimientos de comercio de los productos importados del sector primario y secundario; regulando la obligación a los supermercados, almacenes por departamentos o grandes superficies, de realizar en dicha exposición, una clasificación de acuerdo a las normas de origen y a los criterios de diferenciación de la fuente del producto, de manera que se pueda identificar el origen de los mismos.

Artículo 2°. *Alcances y ámbito de aplicación.* La presente Ley se aplicará en todo el territorio nacional y en los lugares sometidos a su jurisdicción; especialmente respecto de los establecimientos de comercio que tengan por objeto la venta de productos del sector primario y secundario que hayan sido importados.

Artículo 3°. *Grandes superficies comerciales, hipermercados, supermercados y almacenes de cadena.* Para efectos de esta Ley, se entenderá por grandes superficies comerciales, hipermercados, supermercados o almacenes de cadena, todos aquellos establecimientos de comercio abiertos al público en general que tengan entre su objeto social y que efectivamente desarrollen la actividad de venta de productos del sector primario no elaborados de carácter alimenticio, y del sector secundario que se ofrecen al usuario o consumidor gracias a la importación que de los mismos se hace.

Artículo 4°. *Consumidor o usuario.* De conformidad con la Ley 1480 de 2011 “Estatuto del Consumidor”, es toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.

Artículo 5°. *Productos del sector primario no elaborados.* Son todos aquellos productos propios de la industria agroalimentaria obtenidos de la transformación de los recursos naturales; en dicha transformación no hay de por medio algún proceso de elaboración de los mismos, salvo la cadena de frío, congelación, empaquetamiento o purificación, actividades pertenecientes al sector primario.

Se obtienen de actividades del sector primario como agricultura, ganadería, silvicultura, apicultura, acuicultura, caza o pesca.

Artículo 6°. *Productos del sector secundario:* Son todos aquellos productos que son objeto de transformación de alimentos y materias primas a través de variados procesos productivos.

Se obtienen de actividades del sector secundario como la industria textil, electrónica, siderurgia, mecá-

nica, la química, la textil, y la producción de bienes de consumo.

Artículo 7°. *Obligaciones de las grandes superficies comerciales, hipermercados, supermercados y almacenes de cadena y demás establecimientos de comercio.* Todo aquel establecimiento de comercio abierto al público en general, que desarrolle la actividad de venta de productos del sector primario y secundario, y que se ofrecen al usuario o consumidor gracias a la importación que de los mismos se hace, estará obligado, respondiendo a las normas de origen a:

1. Exhibir de acuerdo a las normas de origen, la procedencia del producto.

2. Informar oportuna y verazmente al usuario o consumidor el origen de cada uno de los productos del sector primario y secundario que se le ofrecen.

3. Clasificar al interior del establecimiento de comercio y bajo un mecanismo idóneo y de fácil percepción al usuario, los productos de que trata la presente ley, diferenciándolos de acuerdo a su procedencia, ya sea mediante carteles, pancartas, letreros o inscripciones al pie, que permitan al consumidor determinar de manera precisa el origen del producto.

4. Todos aquellos establecimientos de comercio que ofrezcan al público productos del sector primario no elaborados provenientes de otro país y que requieran cadena de suministro de temperatura controlada como los cárnicos, deberán mantener la cadena de frío, conservando de tal manera las cualidades de salubridad y propiedades alimenticias bajo las cuales se importó el producto.

Parágrafo 1°. Respecto a los productos que requieran cadena de suministro de temperatura controlada, se debe garantizar al usuario que los productos ofrecidos cuentan con sus propiedades desde el momento de importación.

Parágrafo 2°. Mediante la herramienta idónea usada para señalar la procedencia del producto, se debe especificar el país y la fecha de importación.

Parágrafo 3°. Las grandes superficies comerciales, hipermercados, supermercados, almacenes de cadena y demás establecimientos de comercio, no indicaran el origen de un producto del sector primario o secundario mediante la mención de una denominación de origen protegida en Colombia, si para el producto no se encuentra autorizado el uso de dicha denominación de origen. En tal caso, los sujetos obligados deberán señalar el origen del producto de tal manera que no se mencione la denominación de origen protegida para los productos cuyo origen deba indicarse.

Artículo 8°. *Derechos de los usuarios o consumidores.* Además de los señalados en el artículo 3° de la Ley 1480 de 2011 “Estatuto del Consumidor”, para efectos de la presente ley se establecen los siguientes:

1. Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos del sector primario y secundario que han sido importados y que se ofrezcan o se pongan en circulación; así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos.

2. Derecho a la reclamación: Reclamar directamente ante el establecimiento de comercializa dichos productos y obtener respuesta clara y oportuna frente a la clasificación y marcaje de acuerdo a las normas de origen. Las reclamaciones podrán efectuarse personalmente o mediante representante o apoderado.

3. Derecho de elección: Elegir libremente los bienes y productos que requieran los consumidores.

Artículo 9°. *Obligación de la Superintendencia de Industria y Comercio.* Vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento por parte de las superficies, hipermercados y almacenes de cadena de las obligaciones de que trata el artículo 8° de la presente ley.

Parágrafo. En desempeño de sus funciones, podrá la Superintendencia de Industria y Comercio, imponer sanciones, previa investigación administrativa en caso de incumplimiento de la presente ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Atentamente,



EFRAIN TORRES MONSALVO
Ponente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 103 DE 2016
CÁMARA

por medio de la cual se establece la obligación a los establecimientos de comercio, de diferenciar y exhibir de acuerdo a las normas de origen, la procedencia de los productos importados del sector primario y secundario.

En sesión de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes del día 29 de noviembre de 2016 y según consta en el Acta número 20, se le dio primer debate y se aprobó, el **Proyecto de ley número 103 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se establece la obligación a los establecimientos de comercio, de diferenciar y exhibir de acuerdo a las normas de origen, la procedencia de los productos importados del sector primario y secundario, sesión a la cual asistieron 14 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, y escuchadas las explicaciones del ponente Efraín Torres Monsalvo, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del Proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 976 de 2016, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea Ley de la República de conformidad con

el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración de los miembros de la Comisión, con votación nominal y pública, siendo **aprobados** con 10 votos por el Sí y ningún voto por el No, para un total de 10 votos, así:

VOTACIÓN	SÍ	NO
Agudelo García Ana Paola	X	
Barreto Castillo Miguel Ángel	---	
Cabello Flórez Tatiana	---	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	---	
Durán Carrillo Antenor	X	
Hoyos Salazar Federico Eduardo	---	
Merlano Rebolledo Aída	---	
Mesa Betancur José Ignacio	X	
Mizger Pacheco José Carlos	X	
Pérez Oyuela José Luis	X	
Rincón Guevara Nevardo Eneiro	---	
Rosado Aragón Álvaro Gustavo	X	
Torres Monsalvo Efraín Antonio	X	
Triana Vargas María Eugenia	X	
Uribe Muñoz Alirio	X	
Urrego Carvajal Luis Fernando	---	
Villamizar Ortiz Andrés Felipe	X	
Yepes Martínez Jaime Armando	---	

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate al honorable Representante Efraín Torres Monsalvo.

La Mesa Directiva designó al honorable Representante Efraín Torres Monsalvo para rendir informe de ponencia para segundo debate.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 22 de noviembre de 2016, Acta número 18.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. *Gaceta del Congreso* número 630 de 2016.

Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 976 de 2016.



BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General
Comisión Segunda Constitucional Permanente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 29
DE NOVIEMBRE DE 2016, ACTA 20 DE 2016,
CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 103 DE 2016 CÁMARA**

por medio de la cual se establece la obligación a los establecimientos de comercio, de diferenciar y exhibir de acuerdo a las normas de origen, la procedencia de los productos importados del sector primario y secundario.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente Ley tiene como objeto reglamentar la exhibición en los establecimientos de comercio de los productos importados del sector primario y secundario; regulando la obligación a los supermercados, almacenes por departamentos o grandes superficies, de realizar en dicha exposición, una clasificación de acuerdo a las normas de origen y a los criterios de diferenciación de la fuente del producto, de manera que se pueda identificar el origen de los mismos.

Artículo 2°. *Alcances y Ámbito de aplicación.* La presente Ley se aplicará en todo el territorio nacional y en los lugares sometidos a su jurisdicción; especialmente respecto de los establecimientos de comercio que tengan por objeto la venta de productos del sector primario y secundario que hayan sido importados.

Artículo 3°. *Grandes superficies comerciales, hipermercados, supermercados y almacenes de cadena.* Para efectos de esta Ley, se entenderá por grandes superficies comerciales, hipermercados, supermercados o almacenes de cadena, todos aquellos establecimientos de comercio abiertos al público en general que tengan entre su objeto social y que efectivamente desarrollen la actividad de venta de productos del sector primario no elaborados de carácter alimenticio, y del sector secundario que se ofrecen al usuario o consumidor gracias a la importación que de los mismos se hace.

Artículo 4°. *Consumidor o usuario. De conformidad con la Ley 1480 de 2011, “Estatuto del Consumidor”,* es toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.

Artículo 5°. *Productos del sector primario no elaborados.* Son todos aquellos productos propios de la industria agroalimentaria obtenidos de la transformación de los recursos naturales; en dicha transformación no hay de por medio algún proceso de elaboración de los mismos, salvo la cadena de frío, congelación, empaquetamiento o purificación, actividades pertenecientes al sector primario.

Se obtienen de actividades del sector primario como agricultura, ganadería, silvicultura, apicultura, acuicultura, caza o pesca.

Artículo 6°. *Productos del sector secundario.* Son todos aquellos productos que son objeto de transformación de alimentos y materias primas a través de variados procesos productivos.

Se obtienen de actividades del sector secundario como la industria textil, electrónica, siderurgia, mecánica, la química, la textil y la producción de bienes de consumo.

Artículo 7°. *Obligaciones de las grandes superficies comerciales, hipermercados, supermercados y almacenes de cadena y demás establecimientos de comercio.* Todo aquel establecimiento de comercio abierto al público en general, que desarrolle la actividad de venta de productos del sector primario y secundario, y que se ofrecen al usuario o consumidor gracias a la impor-

tación que de los mismos se hace, estará obligado, respondiendo a las normas de origen a:

1. Exhibir de acuerdo a las normas de origen, la procedencia del producto.

2. Informar oportuna y verazmente al usuario o consumidor el origen de cada uno de los productos del sector primario y secundario que se le ofrecen.

3. Clasificar al interior del establecimiento de comercio y bajo un mecanismo idóneo y de fácil percepción al usuario, los productos de que trata la presente ley, diferenciándolos de acuerdo a su procedencia, ya sea mediante carteles, pancartas, letreros o inscripciones al pie, que permitan al consumidor determinar de manera precisa el origen del producto.

4. Todos aquellos establecimientos de comercio que ofrezcan al público productos del sector primario no elaborados provenientes de otro país y que requieran cadena de suministro de temperatura controlada como los cárnicos, deberán mantener la cadena de frío, conservando de tal manera las cualidades de salubridad y propiedades alimenticias bajo las cuales se importó el producto.

Parágrafo 1°. Respecto a los productos que requieran cadena de suministro de temperatura controlada, se debe garantizar al usuario que los productos ofrecidos cuentan con sus propiedades desde el momento de importación.

Parágrafo 2°. Mediante la herramienta idónea usada para señalar la procedencia del producto, se debe especificar el país y la fecha de importación.

Artículo 8°. *Derechos de los usuarios o consumidores.* Además de los señalados en el artículo 3 de la Ley 1480 de 2011 “Estatuto del Consumidor”, para efectos de la presente ley se establecen los siguientes:

1. Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos del sector primario y secundario que han sido importados y que se ofrezcan o se pongan en circulación; así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos.

2. Derecho a la reclamación: Reclamar directamente ante el establecimiento de comercializa dichos productos y obtener respuesta clara y oportuna frente a la clasificación y marcaje de acuerdo a las normas de origen. Las reclamaciones podrán efectuarse personalmente o mediante representante o apoderado.


3. Derecho de elección: Elegir libremente los bienes y productos que requieran los consumidores.

Artículo 9°. *Obligación de la Superintendencia de Industria y Comercio.* Vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento por parte de las superficies, hipermercados y almacenes de cadena de las obligaciones de que trata el artículo 8° de la presente ley.

Parágrafo. En desempeño de sus funciones, podrá la Superintendencia de Industria y Comercio, imponer sanciones, previa investigación administrativa en caso de incumplimiento de la presente ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

En sesión del día 29 de noviembre de 2016, fue aprobado en Primer Debate el **Proyecto de ley número 103 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se establece la obligación a los establecimientos de comercio, de diferenciar y exhibir de acuerdo a las normas de origen, la procedencia de los productos importados del sector primario y secundario, el cual fue anunciado en Sesión de Comisión Segunda del día 22 de noviembre de 2016, Acta 18, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.



JOSE LUIS PEREZ OYUELA
Presidente

TATIANA CABELLO FLÓREZ
Vicepresidente



BENJAMÍN NINO FLÓREZ
Secretario General

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., mayo 5 de 2016

Autorizamos el Informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al **Proyecto de ley número 103 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se establece la obligación a los establecimientos de comercio, de diferenciar y exhibir de acuerdo a las normas de origen, la procedencia de los productos importados del sector primario y secundario.

El proyecto de Ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 29 de noviembre de 2016, Acta número 20.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8 del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 22 de noviembre de 2016, Acta número 18.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. *Gaceta del Congreso* número 630 de 2016.

Ponencia primer debate Cámara, *Gaceta del Congreso* número 976 de 2016.



JOSE LUIS PEREZ OYUELA
Presidente



TATIANA CABELLO FLOREZ
Vicepresidente



BENJAMÍN NINO FLÓREZ
Secretario Comisión Segunda

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 273 DE 2016 CÁMARA, 07 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se crea el sistema electrónico de reporte de información tributaria y financiera para las sociedades, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales y se dictan otras disposiciones.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

La presente iniciativa legislativa fue presentada ante Secretaría General de Senado el pasado 21 de julio de 2015 por el Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo, en coautoría con los honorables Senadores de la Bancada del Centro Democrático María del Rosario Guerra, Alfredo Ramos Maya, Daniel Cabrales, Thania Vega de Plazas, Ernesto Macías, Susana Correa, Fernando Araújo y Álvaro Uribe Vélez.

Le correspondió el número 07 de 2015 en el Senado y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 525 de 2015. Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, fueron designados para rendir informe de Ponencia en primer debate, los Senadores Andrés Cristo Bustos, José Alfredo Gnecco Zuleta, Antonio José Navarro Wolff y Bernabé Celis Carrillo, y como Coordinadores los Senadores Fernando Nicolás Araújo Rumié y Olga Lucía Suárez Mira.

El 29 de marzo de 2016, fue aprobado el proyecto de ley en primer debate, sin modificaciones respecto del texto propuesto a consideración de la Comisión, pero se dejaron constancias, las cuales se tuvieron en cuenta por los ponentes para plasmarlas en el texto de segundo debate ante la Plenaria.

Posteriormente, el texto presentado fue aprobado sin modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 20 de junio de 2016, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate, y dejando constancia de lo actuado por el Secretario General de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, que obra en *Gaceta del Congreso* número 453 de 2016, con el siguiente texto:

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN
PLENARIA AL PROYECTO DE LEY 07 DE 2015
SENADO

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SE-
SIÓN PLENARIA EL DÍA 20 DE JUNIO DE 2016
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 07 DE 2015
SENADO

por medio de la cual se crea el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera para Personas Jurídicas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto crear el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera para unificar en un sistema electrónico la información reportada por las personas jurídicas obligadas a reportar su información financie-

ra a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios y demás entidades competentes de conformidad con la ley vigente.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a todas las personas jurídicas obligadas a reportar, así como a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios y demás entidades competentes de conformidad con la ley vigente.

Artículo 3°. Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera. Créase el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera para las personas jurídicas obligadas a reportar su información a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios, y demás entidades competentes de conformidad con la ley vigente como instrumento electrónico nacional de información.

Artículo 4°. Fines. Son fines del Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera, los siguientes:

1. Sistematizar y automatizar la información que deben reportar las personas jurídicas.
2. Facilitar el acceso a la información a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios, y demás entidades competentes de conformidad con la ley vigente.
3. Unificar los distintos formatos, plataformas y sistemas de información, en los que se reporta la información financiera de las personas jurídicas a las entidades estatales.
4. Centralizar la información de las personas jurídicas sometidas a inspección, vigilancia y control.
5. Fortalecer el acceso de la ciudadanía a la información.
6. Garantizar el principio de transparencia de la información.

Artículo 5°. Prohibición para las entidades del Estado de solicitar información reportada en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera. La información que ha sido oportunamente reportada en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera por parte de las personas jurídicas, no podrá ser requerida posteriormente por las entidades estatales competentes.

No obstante a lo anterior, las entidades estatales competentes podrán solicitar directamente al reportante ampliación, aclaración o que complemente la información oportunamente reportada.

Artículo 6°. Naturaleza de la información. La información reportada en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera será de naturaleza pública.

No obstante, la información objeto del Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera cumplirá y garantizará los requisitos de confidencialidad, reserva, hábeas data y demás exigencias relacionadas con el tratamiento de la información financiera en los casos que establezcan las normas vigentes.

Artículo 7°. Competencias y facultades. El Gobierno nacional en un término no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de esta ley, creará el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera, y reglamentará su funcionamiento, administración y las sanciones que considere pertinentes para garantizar el adecuado funcionamiento del mismo.

Artículo 8°. Recursos. Autorícese al Gobierno nacional para apropiar las partidas necesarias, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 9°. Término. El Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera deberá entrar en pleno funcionamiento dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

El Gobierno nacional podrá regular la implementación del Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera teniendo en cuenta las distintas clasificaciones de grupos económicos de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

TRÁMITE DE PRIMER DEBATE EN COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

El 13 de diciembre de 2016 el Proyecto número 273 de 2016 Cámara, 07 de 2015 Senado, fue discutido en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, los ponentes Lucy Contento Sanz, Oscar Darío Pérez Pineda y Armando Zabaraín D'Arce, explicaron ante los miembros de la comisión el articulado de este proyecto, el cual fue aprobado sin modificaciones en primer debate en sesión ordinaria de la Comisión Tercera.

II. COMPETENCIA

En razón a lo estipulado en la Ley 3ª de 1992, la Comisión Tercera Constitucional es competente para adelantar el trámite, discusión y votación del Proyecto de ley número 273 de 2016 Cámara, 07 de 2015 Senado por medio de la cual se crea el sistema electrónico de reporte de información tributaria y financiera para las sociedades, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales y se dictan otras disposiciones.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

JUSTIFICACIÓN

Aspectos particulares.

Según los autores de la iniciativa, actualmente la información que reportan las personas jurídicas y personas naturales a las entidades competentes en cumplimiento de la ley –a pesar de ser la misma–, se debe reportar en diferentes formatos y formas a cada entidad, lo que está generando una carga operativa y administrativa a las empresas y personas naturales innecesarias. En este sentido, este proyecto de ley busca aliviar estas cargas que tienen las personas naturales o jurídicas por medio de la unificación de la información financiera y tributaria que deben suministrar a las entidades competentes en un solo sistema.

De otra parte, la información tributaria y financiera de las sociedades, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales es reportada a los entes de control y vigilancia (Superintendencias), a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a los órganos te-

rritoriales tributarios en diversos formatos de información, la cual debe ser emitida a la autoridad competente de manera física o deben ser tramitados por medio de programas, que deben cargarse posteriormente en la plataforma de cada entidad.

Esta iniciativa legislativa busca unificar en un único sistema la información tributaria y financiera, lo que beneficiará tanto a quien tiene la obligación de reportar, como a la entidad receptora. El primero se beneficiaría al reportar la información en un mismo formato por una sola vez en la plataforma tecnológica, o periódicamente dependiendo el tipo de organización jurídica que sea, lo que le permitirá reducir los costos administrativos y operativos. Así mismo, los beneficios para la entidad receptora es que les facilita realizar cruces de información entre los entes de control para obtener información con mayor veracidad y certeza, lo cual puede ayudar a controlar sobre todo la evasión de impuestos, al encontrarse toda la información tributaria y financiera en una misma plataforma.

He aquí algunos reportes, declaraciones e informes que deben realizar las empresas y personas naturales para una mejor comprensión de la necesidad:

1. Reportes a la Superintendencia de Sociedades:
 - a) Informes financieros del ejercicio;
 - b) Estados financieros consolidados;
 - c) Información periódica de sociedades en acuerdo de recuperación;
 - d) Presentación información financiera convergencia NIIF;
 - e) Estado de situación financiera de apertura;
 - f) Informe prácticas empresariales.
2. Reportes Dian:
 - a) Impuesto de renta y complementarios;
 - b) Declaración y pago del CREE y del anticipo a la sobretasa;
 - c) Información exógena tributaria;
 - d) Impuesto a la riqueza;
 - e) Declaración anual de activos en el exterior;
 - f) Precios de transferencia;
 - g) Declaraciones de Impuesto sobre las ventas e impuesto al consumo.
 - h) Impuesto al patrimonio.
 - i) Aporte especial para la administración de justicia.
 - j) Retención timbre nacional.
3. Estados Financieros Superintendencias Financiera, Economía Solidaria, Vigilancia y Seguridad Privada.

Aspectos generales.

Esto tiene sentido, máxime cuando la globalización económica crea la necesidad de aplicar normas internacionales y por ende, de hacer parte del proceso de armonización sea cual sea el camino que se prefiera: adopción, adaptación u otros, dado el caso de que los haya. La razón fundamental para que este proceso se dé, es que se hace indispensable un compromiso y una necesidad de adherirse a una armonización del sistema de la información para desmontar la ineficacia en los ti-

pos de información respecto de los órganos que regulan y vigilan la actividad.

Colombia, a diferencia de países como los europeos ha tenido un proceso muy lento de actualización y comparabilidad de la información, cuya estructura actual presenta confusión a la hora de adecuar una información que aunque es sistematizada no es coherente, pues está basada en métodos y convencionalismos de carácter específico que condiciona los sistemas de información.

Estamos pues, ante una necesidad inaplazable en la expedición de una normatividad, con el objeto de establecer los parámetros que permitan estandarizar una información transparente, comparable y confiable.

En suma, este proyecto de ley resulta útil para la toma de decisiones macro y microeconómicas por parte del Estado.

Consideraciones de los autores y ponentes en Senado.

Consideramos necesario plasmar en este informe de ponencia otros argumentos que se tuvieron en cuenta en las discusiones en los debates correspondientes en Senado. Dicen los autores y ponentes: “Ahora bien, es de gran importancia concentrarse en los beneficios que el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera brindará a los ingresos corrientes de la nación al ayudar a fortalecer la gestión administrativa de la Dian.

En primer lugar, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo de 2015 (en adelante MFMP de 2015) se proyecta para el año 2016 un Déficit en el Balance Fiscal de alrededor de 3,6% como porcentaje del PIB, el cual podría ser mayor porque esta cifra se encuentra bajo supuestos (crecimiento económico, precio del petróleo, tasa de cambio, inflación, entre otros) los cuales están a la baja, por lo que se podría tener un déficit mayor.

Este Déficit en el Balance Fiscal se da principalmente por la caída en los ingresos fiscales del Gobierno nacional como resultado de la caída de los precios del petróleo por más de un 50%, que disminuyen los ingresos por impuestos, regalías y dividendos provenientes del sector de hidrocarburos. Además, dicho déficit es causa, entre otras razones, por el aumento significativo de los intereses en la deuda pública externa por la devaluación de nuestra moneda.

Frente a la anterior situación, el Gobierno nacional en el MFMP de 2015 evidencia que para contrarrestar la pérdida de los ingresos fiscales por la caída del precio del petróleo, se implementó una estrategia para que la Dian realice un gran esfuerzo administrativo encaminado a luchar contra la evasión, con el fin de aumentar el recaudo por ingresos tributarios, a sabiendas que aproximadamente a la fecha casi la mitad de nuestra economía es informal (DANE)”.

Agregan los ponentes que: (...) En consecuencia, el mismo MFMP del año 2015 afirma que “*en el corto plazo, la estrategia fiscal implica el fortalecimiento de la gestión tributaria y el combate a la evasión con la finalidad de evitar una contracción de los ingresos. De esta misma manera, estableció que el crecimiento esperado de los ingresos tributarios en 2015 supone una importante labor de gestión administrativa por parte de la Dian*”.

Por esta razón, la Ley 1749 de 2014 en el artículo 60 fortaleció la administración de la Dian con mayor personal, al disponer que *“Para garantizar que la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) se fortalezca administrativamente y cuente con el personal suficiente para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, la Comisión Nacional del Servicio Civil dará prioridad a los procesos de selección que se convoquen para la provisión definitiva de los empleos pertenecientes al Sistema Específico de Carrera que rige en la Dian. La vigencia de las listas de elegibles que se conformen será de dos (2) años, y si la convocatoria así lo determina, una vez provistos los empleos ofertados las listas podrán ser utilizadas para proveer en estricto orden de mérito empleos iguales o equivalentes a los convocados; entre tanto, las vacantes podrán ser provistas mediante la figura del encargo y del nombramiento en provisionalidad, sin sujeción al término fijado por las disposiciones que regulan la materia.*

En este orden de ideas, es evidente que es el momento oportuno para dotar con un sistema de información tributaria y financiero unificado a la Dian y las otras entidades competentes del Estado, para que estas tengan una mejor gestión administrativa con el objetivo de responder a la coyuntura económica actual por medio de la lucha contra la evasión.

En segundo lugar, el sistema de información tributaria y financiero es de gran importancia para la gestión administrativa de la Dian, debido a que ayudaría a responder a los problemas estructurales de nuestra administración tributaria. En Colombia la entidad encargada del recaudo tributario solo se inspecciona el 0,1% del total de los contribuyentes, mientras que en otros países de América Latina es cerca del 3% (BID More than Revenue: Taxation as a Development Tool, 2013). Por consiguiente, es necesario tener un sistema de información financiero y tributario unificado que logre mitigar las acciones evasivas o elusivas de aquellas empresas y personas naturales que presentan liquidaciones manipuladas y evitan completamente el pago del IVA, del impuesto a la renta de las sociedades u otros impuestos.

IV. MARCO JURÍDICO DE LA INICIATIVA

Normatividad Constitucional.

El artículo 114 Superior prescribe que corresponde al Congreso de la República, reformar la constitución, hacer las leyes y ejercer el control político sobre el Gobierno y la administración.

El artículo 150 de la Constitución Política indica que corresponde al Congreso hacer las leyes; en el numeral 8 señala que le corresponde al Congreso expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución. Por lo anterior, el Congreso de la República está facultado constitucionalmente para expedir las normas que direccionan los diferentes sectores económicos.

La Constitución Política, en su artículo 334, dispone que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, un marco de sostenibilidad fiscal.

El artículo 335 Superior dispone que las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión

de los recursos de captación son de interés público, y solo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.

Normatividad legal.

Adicionalmente, el artículo 37 de la Ley 489 de 1998 establece que los sistemas de información de los organismos y entidades de la Administración Pública servirán de soporte al cumplimiento de su misión, objetivos y funciones, darán cuenta del desempeño institucional y facilitarán la evaluación de la gestión pública a su interior así como, a la ciudadanía en general.

Jurisprudencia.

Este proyecto de ley abre la posibilidad para que a través del legislador se concrete lo expresado pero no regulado en el desarrollo de los debates surtidos en Senado y Cámara, cuando se confeccionaba la Ley 1314 de 2009. En razón de las innovaciones de la ciencia y la tecnología, el incremento del intercambio comercial y la necesidad de fomentar la competitividad, se hacía necesaria la adopción en Colombia de las normas internacionales sobre contabilidad e información financiera y que dada la necesidad de que estas pudieran seguir los cambios de los negocios.

A este respecto ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-1018 de 2012 lo siguiente: *“Es así como en desarrollo de los artículos 150 numeral 21 y 334 de la Constitución Política, se expidió la Ley 1314/09, que en su artículo 1º estableció que el Estado, bajo la dirección del Presidente la República y sus agentes, intervendría la economía ”para expedir normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, que conformen un sistema único y homogéneo de alta calidad, comprensible y de forzosa observancia, por cuya virtud los informes contables y, en particular, los estados financieros, brinden información financiera comprensible, transparente y comparable, pertinente y confiable, útil para la toma de decisiones económicas por parte del Estado, los propietarios, funcionarios y empleados de las empresas, los inversionistas actuales o potenciales y otras partes interesadas, para mejorar la productividad, la competitividad y el desarrollo armónico de la actividad empresarial de las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras”.*

V. COMPARATIVO INTERNACIONAL

En el *Informe de avances de temas de administración tributaria*, se hace un análisis de los factores necesarios para tener una administración tributaria más eficiente. Entre estos elementos se menciona: *la importancia de crear un sistema de registro eficaz y sencillo, con acceso a bases de información exógenas y cruces efectivos entre ellas y la declaración de los contribuyentes, y de ser posible, mecanismos modernos para facilitar el cumplimiento tributario como el envío de predeclaraciones* (Comisión de expertos para la equidad y la competitividad tributaria, 2015).

Los sistemas de información tributaria representan un importante instrumento, para realizar una gestión eficiente de los órganos de control y vigilancia a nivel nacional. Se puede citar el caso de la comunidad autónoma de Cataluña en España, donde se creó un sistema con características similares a la de este proyecto de ley.

Cataluña presentaba distintos problemas relacionados con la baja calidad de la información recibida y enviada por la administración pública, dispersión, duplicidad de la información y falta de integración dentro de las actuaciones gubernamentales. El sistema descansa sobre un modelo totalmente integrado. La base de datos común a toda la gestión tributaria viabiliza un enfoque general de todos los procesos de gestión y de toda la información de base. El diseño conceptual del sistema se organiza con base en los servicios que ofrecen los distintos módulos que lo componen.

Esta provincia tenía a su cargo el recaudo de tributos de más de tres millones de contribuyentes. La implementación gradual del sistema de información tributaria trajo consigo la facilitación de los trámites por parte del ciudadano; se evidenció un aumento de la calidad, eficiencia y eficacia de la gestión y recaudación tributaria; evolución de las TIC en el marco de la administración pública; y aumento en los niveles de transparencia. Es de resaltar entre los distintos aportes realizados por este sistema de información, el aumento en los niveles de recaudo tributario en un 25% en los distintos tributos existentes en esta provincia.

VI. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley consta de diez (10) artículos, incluyendo la vigencia y la derogatoria, y se encuentran dispuestos de la siguiente manera:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto, crear para unificar en un solo sistema electrónico la información reportada por las personas jurídicas y privadas que tienen la obligación de hacerlo.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a todas las personas jurídicas obligadas a reportar, así como a los entes públicos encargados de vigilarlas en todo el territorio nacional.

Artículo 3º. Obligatoriedad de creación del Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera.

Artículo 4º. Enumeración de los fines del Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera, con el propósito de sistematizarla, centralizarla y unificarla.

Artículo 5º. Prohibición para las entidades del Estado de solicitar información reportada en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera, con la salvedad que podrán hacerlo en caso de requerir una aclaración, complementación o ampliación de la información.

Artículo 6º. Naturaleza pública de la información.

Artículo 7º. Término, Competencias y facultades para la implementación del sistema electrónico de reporte de información financiera y tributaria, y el carácter de proporcionalidad de las sanciones, así como el ejercicio de la función administrativa.

Artículo 8º. Autorización de recursos.

Artículo 9º. Entidades usuarias.

Artículo 10. Vigencia y derogatoria.

TEXTO PROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN TERCERA CÁMARA

por medio de la cual se crea el sistema electrónico de reporte de información tributaria y financiera para las sociedades, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto crear para unificar en un solo sistema electrónico la información reportada por las sociedades, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales obligadas a reportar su información tributaria y financiera a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios y demás entidades competentes de conformidad con la ley vigente.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a todas las personas jurídicas obligadas a reportar, así como a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios y demás entidades competentes de conformidad con la ley vigente.

Artículo 3º. Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera. Créase el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera para las personas jurídicas y naturales obligadas a reportar su información a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios, y demás entidades competentes de conformidad con la ley vigente como instrumento electrónico unificado nacional de información.

Artículo 4º. Fines. Son fines del Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera, los siguientes:

1. Sistematizar y automatizar la información que deben reportar las personas jurídicas.
2. Facilitar el acceso a la información para los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios, y demás entidades competentes de conformidad con la ley vigente.
3. Unificar los distintos formatos, plataformas y sistemas de información, en los que se reporta la información financiera de las personas jurídicas a las entidades estatales.
4. Centralizar la información de las personas jurídicas sometidas a inspección, vigilancia y control.
5. Fortalecer el acceso de la ciudadanía a la información.
6. Garantizar el principio de transparencia de la información.

Artículo 5º. Prohibición para las entidades del Estado de solicitar información reportada en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera. La información que ha sido oportunamente reportada en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera por parte de las personas jurídicas, no podrá ser requerida posteriormente por las entidades estatales competentes.

No obstante lo anterior, las entidades estatales competentes podrán solicitar directamente al reportante ampliación, aclaración o que complemente la información oportunamente reportada.

Artículo 6º. Naturaleza de la información. La información reportada en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera será de naturaleza pública.

Sin embargo, la información objeto del Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera cumplirá y garantizará los requisitos de confidencialidad, reserva, hábeas data y demás exigencias relacionadas con el tratamiento de la información financiera en los casos que establezcan las normas vigentes.

Artículo 7º. Término, competencias y facultades. El Gobierno nacional en un término no superior a un (1) año contado a partir de la publicación de esta ley, creará e implementará el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera, reglamentando su funcionamiento, administración y las sanciones que considere pertinentes para garantizar el adecuado funcionamiento del mismo.

Parágrafo 1º. El régimen sancionatorio deberá consultar principios de proporcionalidad y equidad sobre la capacidad de pago del reportante y el capital patrimonial de la empresa.

Parágrafo 2º. La función administrativa que desarrolle el objeto de la presente ley, atenderá los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

Artículo 8º. Recursos. Autorícese al Gobierno nacional para apropiar las partidas necesarias, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 9º. Entidades usuarias. Serán usuarias del sistema electrónico la información de carácter financiero y tributario:

1. Los entes estatales encargados de ejercer vigilancia y control sobre las actividades de los sujetos obligados para el ejercicio propio de sus competencias.
2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el ejercicio propio de sus competencias respecto de los contribuyentes.
3. Las entidades y organismos tributarios de las entidades territoriales con respecto de sus competencias.

4. Demás entidades competentes de conformidad con las leyes vigentes.

Artículo 10. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA.

Los ponentes consideramos necesario realizar modificaciones de conveniencia a los artículos 5º y 7º que no alteran el cuerpo y objeto del proyecto, pero que sí implica mejorar el alcance de los mismos. En ese sentido, veamos cuáles son:

Sobre el artículo 5º. Se propone la modificación, con el propósito que las entidades públicas de fiscalización no obliguen permanentemente a los contribuyentes a repetir la información que ya poseen, y que se encuentra en el sistema electrónico de reporte. Con los reportes adicionales, en lugar de disminuir, se incrementará la carga operativa para estas entidades. Con la modificación propuesta, la ampliación o la complementación de la información, se realizará solo cuando ya se presente un proceso de fiscalización tal como lo disponen las normas procesales en otras materias.

Sobre el artículo 7º. En Colombia durante los últimos cinco años, se han expedido múltiples disposiciones normativas tanto en materia fiscal como aduanera, contenidas sobre todo en reformas tributarias, en las que se ha buscado adoptar algunas de las recomendaciones de la OCDE. También, se ha hecho lo propio en materia contable a través de la Ley 1314 de 2009 que incorpora la adopción obligatoria de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), y otras.

La adopción y puesta en marcha de las normativas requieren para su implementación un período de transición que permita a los usuarios del sistema y a las entidades públicas ajustarse a los requerimientos. Por ello se propone ampliar el término de uno (1) a dos (2) años.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN TERCERA CÁMARA.	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA.
<p>Proyecto de ley 07 de 2015 Senado, <i>por medio de la cual se crea el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera para las sociedades, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales y se dictan otras disposiciones.</i> El Congreso de la República de Colombia DECRETA:</p>	<p>Proyecto de ley 07 de 2015 Senado, <i>por medio de la cual se crea el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera para las sociedades, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales y se dictan otras disposiciones.</i> El Congreso de la República de Colombia DECRETA:</p>
<p>Artículo 1º. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene como objeto crear para unificar en un solo sistema electrónico la información reportada por las sociedades, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales obligadas a reportar su información tributaria y financiera a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios y demás entidades competentes de conformidad con la ley vigente.</p>	<p>Artículo 1º. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene como objeto crear para unificar en un solo sistema electrónico la información reportada por las sociedades, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales obligadas a reportar su información tributaria y financiera a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios y demás entidades competentes de conformidad con la ley vigente.</p>

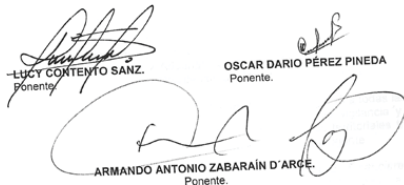
<p>Artículo 2º. <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley se aplicará a todas las personas jurídicas obligadas a reportar, así como a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios y demás entidades competentes de conformidad con la ley vigente.</p> <p>Artículo 3º. <i>Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera.</i> Créase el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera para las personas jurídicas y naturales obligadas a reportar su información a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios, y demás entidades competentes de conformidad con la ley vigente como instrumento electrónico unificado nacional de información.</p> <p>Artículo 4º. <i>Fines.</i> Son fines del Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sistematizar y automatizar la información que deben reportar las personas jurídicas. 2. Facilitar el acceso a la información para los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios, y demás entidades competentes de conformidad con la ley vigente. 3. Unificar los distintos formatos, plataformas y sistemas de información, en los que se reporta la información financiera de las personas jurídicas a las entidades estatales. 4. Centralizar la información de las personas jurídicas sometidas a inspección, vigilancia y control. 5. Fortalecer el acceso de la ciudadanía a la información. 6. Garantizar el principio de transparencia de la información. <p>Artículo 5º. <i>Prohibición para las entidades del Estado de solicitar información reportada en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera.</i> La información que ha sido oportunamente reportada en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera por parte de las personas jurídicas, no podrá ser requerida posteriormente por las entidades estatales competentes.</p> <p>No obstante lo anterior, las entidades estatales competentes podrán solicitar directamente al reportante ampliación, aclaración o que complemente la información oportunamente reportada.</p>	<p>Artículo 2º. <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley se aplicará a todas las personas jurídicas obligadas a reportar, así como a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios y demás entidades competentes de conformidad con la ley vigente.</p> <p>Artículo 3º. <i>Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera.</i> Créase el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera para las personas jurídicas y naturales obligadas a reportar su información a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios, y demás entidades competentes de conformidad con la ley vigente como instrumento electrónico unificado nacional de información.</p> <p>Artículo 4º. <i>Fines.</i> Son fines del Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sistematizar y automatizar la información que deben reportar las personas jurídicas. 2. Facilitar el acceso a la información para los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios, y demás entidades competentes de conformidad con la ley vigente. 3. Unificar los distintos formatos, plataformas y sistemas de información, en los que se reporta la información financiera de las personas jurídicas a las entidades estatales. 4. Centralizar la información de las personas jurídicas sometidas a inspección, vigilancia y control. 5. Fortalecer el acceso de la ciudadanía a la información. 6. Garantizar el principio de transparencia de la información. <p>Artículo 5º. <i>Prohibición para las entidades del Estado de solicitar información reportada en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera.</i> La información que ha sido oportunamente reportada en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera por parte de las personas jurídicas, no podrá ser requerida posteriormente por las entidades estatales competentes.</p> <p>No obstante lo anterior, las entidades estatales competentes en virtud de un proceso de fiscalización, podrán solicitar directamente al contribuyente investigado ampliación, aclaración o que complemente la información oportunamente reportada.</p>
--	---

<p>Artículo 6°. <i>Naturaleza de la información.</i> La información reportada en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera será de naturaleza pública.</p> <p>Sin embargo, la información objeto del Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera cumplirá y garantizará los requisitos de confidencialidad, reserva, hábeas data y demás exigencias relacionadas con el tratamiento de la información financiera en los casos que establezcan las normas vigentes.</p> <p>Artículo. 7°. <i>Término, competencias y facultades.</i> El Gobierno nacional en un término no superior a un (1) año contado a partir de la publicación de esta ley, creará e implementará el Sistema Electrónico de Reporte de información Financiera, reglamentando su funcionamiento, administración y las sanciones que considere pertinentes para garantizar el adecuado funcionamiento del mismo.</p> <p>Parágrafo 1°. El régimen sancionatorio deberá consultar principios de proporcionalidad y equidad sobre la capacidad de pago del reportante y el capital patrimonial de la empresa.</p> <p>Parágrafo 2°. La función administrativa que desarrolle el objeto de la presente ley, atenderá los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.</p> <p>Artículo 8°. <i>Recursos.</i> Autorícese al Gobierno nacional para apropiar las partidas necesarias, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>Artículo 9°. <i>Entidades usuarias.</i> Serán usuarias del sistema electrónico la información de carácter financiero y tributario:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los entes estatales encargados de ejercer vigilancia y control sobre las actividades de los sujetos obligados para el ejercicio propio de sus competencias. 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el ejercicio propio de sus competencias respecto de los contribuyentes. 3. Las entidades y organismos tributarios de las entidades territoriales con respecto de sus competencias. 4. Demás entidades competentes de conformidad con las leyes vigentes. <p>Artículo 10. <i>Vigencia y derogatoria.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Naturaleza de la información.</i> La información reportada en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera será de naturaleza pública.</p> <p>Sin embargo, la información objeto del Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera cumplirá y garantizará los requisitos de confidencialidad, reserva, hábeas data y demás exigencias relacionadas con el tratamiento de la información financiera en los casos que establezcan las normas vigentes.</p> <p>Artículo. 7°. <i>Término, competencias y facultades.</i> El Gobierno nacional en un término no superior a <u>dos (2) años</u> contado a partir de la publicación de esta ley, creará e implementará el Sistema Electrónico de Reporte de información Financiera, reglamentando su funcionamiento, administración y las sanciones que considere pertinentes para garantizar el adecuado funcionamiento del mismo.</p> <p>Parágrafo 1°. El régimen sancionatorio deberá consultar principios de proporcionalidad y equidad sobre la capacidad de pago del reportante y el capital patrimonial de la empresa.</p> <p>Parágrafo 2°. La función administrativa que desarrolle el objeto de la presente ley, atenderá los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.</p> <p>Artículo 8°. <i>Recursos.</i> Autorícese al Gobierno nacional para apropiar las partidas necesarias, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>Artículo 9°. <i>Entidades usuarias.</i> Serán usuarias del sistema electrónico la información de carácter financiero y tributario:</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Los entes estatales encargados de ejercer vigilancia y control sobre las actividades de los sujetos obligados para el ejercicio propio de sus competencias. 6. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el ejercicio propio de sus competencias respecto de los contribuyentes. 7. Las entidades y organismos tributarios de las entidades territoriales con respecto de sus competencias. 8. Demás entidades competentes de conformidad con las leyes vigentes. <p>Artículo 10. <i>Vigencia y derogatoria.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>
---	--

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones rendimos ponencia positiva para segundo debate y solicitamos al señor Presidente poner en consideración de la Plenaria de la Corporación el Proyecto de ley número 273 de 2016 Cámara, 07 de 2015 Senado, “por medio de la cual se crea el sistema electrónico de reporte de información tributaria y financiera para las sociedades, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,



LUCY CONTENTO SANZ.
 Ponente.
 OSCAR DARIÓ PÉREZ PINEDA
 Ponente.
 ARMANDO ANTONIO ZABARÁIN D'ARCE.
 Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 273 DE 2016 CÁMARA, 07 DE 2015 SENADO.

por medio de la cual se crea el sistema electrónico de reporte de información tributaria y financiera para las sociedades, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto crear para unificar en un solo sistema electrónico la información reportada por las sociedades, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales obligadas a reportar su información tributaria y financiera a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios y demás entidades competentes de conformidad con la ley vigente.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a todas las personas jurídicas obligadas a reportar, así como a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios y demás entidades competentes de conformidad con la ley vigente.

Artículo 3º. Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera. Créase el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera para las personas jurídicas y naturales obligadas a reportar su información a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios, y demás entidades competentes de conformidad con la ley vigente como instrumento electrónico unificado nacional de información.

Artículo 4º. Fines. Son fines del Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera, los siguientes:

1. Sistematizar y automatizar la información que deben reportar las personas jurídicas.
2. Facilitar el acceso a la información para los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios,

y demás entidades competentes de conformidad con la ley vigente.

3. Unificar los distintos formatos, plataformas y sistemas de información, en los que se reporta la información financiera de las personas jurídicas a las entidades estatales.

4. Centralizar la información de las personas jurídicas sometidas a inspección, vigilancia y control.

5. Fortalecer el acceso de la ciudadanía a la información.

6. Garantizar el principio de transparencia de la información.

Artículo 5º. Prohibición para las entidades del Estado de solicitar información reportada en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera. La información que ha sido oportunamente reportada en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera por parte de las personas jurídicas, no podrá ser requerida posteriormente por las entidades estatales competentes.

No obstante lo anterior, las entidades estatales competentes en virtud de un proceso de fiscalización, podrán solicitar directamente al contribuyente investigado ampliación, aclaración o que complemente la información oportunamente reportada.

Artículo 6º. Naturaleza de la información. La información reportada en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera será de naturaleza pública.

Sin embargo, la información objeto del Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera cumplirá y garantizará los requisitos de confidencialidad, reserva, hábeas data y demás exigencias relacionadas con el tratamiento de la información financiera en los casos que establezcan las normas vigentes.

Artículo. 7º. Término, competencias y facultades. El Gobierno nacional en un término no superior a dos (2) años contado a partir de la publicación de esta ley, creará e implementará el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera, reglamentando su funcionamiento, administración y las sanciones que considere pertinentes para garantizar el adecuado funcionamiento del mismo.

Parágrafo 1º. El régimen sancionatorio deberá consultar principios de proporcionalidad y equidad sobre la capacidad de pago del reportante y el capital patrimonial de la empresa.

Parágrafo 2º. La función administrativa que desarrolle el objeto de la presente Ley, atenderá los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

Artículo 8º. Recursos. Autorícese al Gobierno nacional para apropiar las partidas necesarias, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 9º. Entidades usuarias. Serán usuarias del sistema electrónico la información de carácter financiero y tributario:


1. Los entes estatales encargados de ejercer vigilancia y control sobre las actividades de los sujetos obligados para el ejercicio propio de sus competencias.


2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el ejercicio propio de sus competencias respecto de los contribuyentes.


3. Las entidades y organismos tributarios de las entidades territoriales con respecto de sus competencias.

4. Demás entidades competentes de conformidad con las leyes vigentes.

Artículo 10. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


LUCY CORRENTO SANZ,
Coordinadora Ponente.


OSCAR DARIO PÉREZ PINEDA,
Coordinador Ponente.


ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D'ARCE,
Ponente.

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMI-
SIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá, D. C., 4 de mayo de 2017. En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 273 de 2016 Cámara, 07 de 2015 Senado, *por medio de la cual se crea el sistema electrónico de reporte de información tributaria y financiera, para las sociedades, empresas, pymes y mipymes, personas jurídicas y naturales y se dictan otras disposiciones*, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D. C., 4 de mayo de 2017

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

HERNANDO JOSÉ PADAUÍ ÁLVAREZ
PRESIDENTE


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

**TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DE LA HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA
DEL DÍA MARTES TRECE (13) DE DICIEMBRE
DOS MIL DIECISÉIS (2016).**

**AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 273 DE
2016 CÁMARA, 07 DE 2015**

SENADO

por medio de la cual se crea el sistema electrónico de reporte de información tributaria y financiera para las sociedades, empresas, pymes y mipymes, personas jurídicas y naturales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto crear para unificar en un solo sistema electrónico la información reportada por las sociedades, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales obligadas a reportar su información tributaria y financiera a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios y demás entidades competentes de conformidad con la ley vigente.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a todas las personas jurídicas obligadas a reportar, así como a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios y demás entidades competentes de conformidad con la ley vigente.

Artículo 3°. Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera. Créase el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera para las personas jurídicas y naturales obligadas a reportar su información a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios, y demás entidades competentes de conformidad con la ley vigente como instrumento electrónico unificado nacional de información.

Artículo 4°. Fines. Son fines del Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera, los siguientes:

1. Sistematizar y automatizar la información que deben reportar las personas jurídicas.
2. Facilitar el acceso a la información para los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios, y demás entidades competentes de conformidad con la ley vigente.
3. Unificar los distintos formatos, plataformas y sistemas de información, en los que se reporta la información financiera de las personas jurídicas a las entidades estatales.
4. Centralizar la información de las personas jurídicas sometidas a inspección, vigilancia y control.
5. Fortalecer el acceso de la ciudadanía a la información.
6. Garantizar el principio de transparencia de la información.

Artículo 5°. Prohibición para las entidades del Estado de solicitar información reportada en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera. La información que ha sido oportunamente reportada en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera por parte de las personas jurídicas, no podrá ser requerida posteriormente por las entidades estatales competentes.

No obstante lo anterior, las entidades estatales competentes podrán solicitar directamente al reportante ampliación, aclaración o que complemente la información oportunamente reportada.

Artículo 6°. *Naturaleza de la información.* La información reportada en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera será de naturaleza pública.

Sin embargo, la información objeto del Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera cumplirá y garantizará los requisitos de confidencialidad, reserva, hábeas data y demás exigencias relacionadas con el tratamiento de la información financiera en los casos que establezcan las normas vigentes.

Artículo 7°. *Término, competencias y facultades.* El Gobierno nacional en un término no superior a un (1) año contado a partir de la publicación de esta ley, creará e implementará el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera, reglamentando su funcionamiento, administración y las sanciones que considere pertinentes para garantizar el adecuado funcionamiento del mismo.

Parágrafo 1°. El régimen sancionatorio deberá consultar principios de proporcionalidad y equidad sobre la capacidad de pago del reportante y el capital patrimonial de la empresa.

Parágrafo 2°. La función administrativa que desarrolle el objeto de la presente ley, atenderá los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

Artículo 8°. *Recursos.* Autorícese al Gobierno nacional para apropiarse las partidas necesarias, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 9°. *Entidades usuarias.* Serán usuarias del sistema electrónico la información de carácter financiero y tributario:

1. Los entes estatales encargados de ejercer vigilancia y control sobre las actividades de los sujetos obligados para el ejercicio propio de sus competencias.

2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el ejercicio propio de sus competencias respecto de los contribuyentes.

3. Las entidades y organismos tributarios de las entidades territoriales con respecto de sus competencias.

4. Demás entidades competentes de conformidad con las leyes vigentes.

Artículo 10. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

ASUNTOS ECONÓMICOS

Diciembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016).

En sesión de la fecha fue aprobado en Primer Debate sin modificaciones y en los términos anteriores, el Proyecto de ley número 273 de 2016 Cámara, 07 de 2015 Senado, *por medio de la cual se crea el sistema electrónico de reporte de información tributaria y financiera para las sociedades, empresas, pymes y mipymes, personas jurídicas y naturales y se dictan otras disposiciones*, previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria realizada el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

HERNANDO JOSÉ PADAÚÍ ÁLVAREZ
PRESIDENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA

CARTA DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 248 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

----Mensaje original----

De: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@camara.gov.co>

A: "Atención Ciudadana"

<atencionciudadanacongreso@Senado.gov.co>, secretaria.general@camara.gov.co, secretaria.general@Senado.gov.co

Cc: "Alcibiades Serrato"

Fecha: 08/05/2017 04:20

Asunto: RV: RESUMEN PROYECTO CAPACIDAD JURÍDICA derecho de Petición Señores

UNIDAD DE ATENCIÓN CIUDADANA

Para que se gestione ante los competentes, las observaciones presentadas por el ciudadano Alcibiades Serrato Presidente Asociación Colombiana de Personas con discapacidad Física ACOPEDEFI, reenvió el presente correo electrónico, cuyo asunto es: RESUMEN PROYECTO CAPACIDAD JURÍDICA **derecho de Petición.**

Atentamente,

p/. Ctal

DIVISIÓN JURÍDICA

CÁMARA DE REPRESENTANTES

De: Alcibiades Serrato [<mailto:alciserrato@gmail.com>]

Enviado el: viernes, 5 de mayo de 2017 4:28 p. m.

Para: Asociación Colombiana de Personas con Discapacidad Física, Acopedifi

Asunto: Fwd: RESUMEN PROYECTO CAPACIDAD JURÍDICA derecho de Petición

Señor

Presidente de la Cámara de Representantes

Doctor

Mauricio Lizcano

Presidente del Senado

Doctora

Angélica Lozano

Representante a la Cámara

Carlos Negret

Defensor del Pueblo

Señor

Ministro de Justicia Doctor

Fernando Carrillo

Procurador General de la Nación

Mediante el presente me permito presentar las observaciones de los padres con hijos con discapacidad mentales, y cognitiva donde manifiesta que el proyecto de ley de capacidad Jurídica los perjudican enormemente.

De la misma manera el proyecto de ley no ha sido discutido con las Universidades como son las facultades de Derecho, Colegios de abogados, colegios de jueces y fiscales y otras organizaciones como el Instituto Colombiano de Derecho procesal, las organizaciones de personas con discapacidad cognitiva y mentales quienes desconocen el proyecto y nos son invitadas a las audiencias públicas.

De la misma manera es un proyecto de ley que es lesivo para las propias personas con discapacidad, y las entidades como la Defensoría del Pueblo no deben apoyar este proyecto y además deben hacer foros donde no solo asistan los que promueven el proyecto sino los que no están de acuerdo que son la gran mayoría de Personas con discapacidad.

De las misma manera el Ministerio de Justicia auspicia foros donde solo asisten los que están a favor del proyecto de ley, y quien da a conocer sobre el tema

nonas una persona profesional del derecho sino una educadora.

Solicitamos se realice una audiencia pública donde se pueda discutir el proyecto con todas las organizaciones de personas con discapacidad, tanto las que están a favor como las que están en desacuerdo con el proyecto de ley que termina con la figura de la interdicción.

Para nuestra organización es importante que se tengan en cuenta a las organizaciones para discutir el proyecto de ley y evitar una ley que perjudica a la población con discapacidad.

De la misma manera solicitamos el proyecto sea retirado mientras se socializa con la población.

Rogamos a su señoría no dar trámite proyecto de ley de Capacidad Jurídica y ordenar el archivo inmediato.

Anexo las observaciones

Asunto: RV: RESUMEN PROYECTO CAPACIDAD JURÍDICA

Alcibiades Serrato

Presidente Asociación Colombiana de Personas con discapacidad Física, ACOPEDEFI

Enviado desde Outlook

De: Martha Lucía Tamayo Álvarez <pocha_mayo@hotmail.com>

Enviado: viernes, 5 de mayo de 2017 3:01 a. m.

Para: JENY

Asunto: RESUMEN PROYECTO CAPACIDAD JURÍDICA

Enviado desde Outlook

Alcibiades Serrato

Abogado Especializado

Cel. 312 590 46 24- 300 550 06 59

Inquietudes y sugerencias de los padres de familia que tienen hijos en Condición de Discapacidad Cognitiva en ACPHES, sobre el Proyecto de Ley XXX/2017, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

1. El Proyecto de Ley XXX/2017, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad. Es un atropello.

2. Qué va a pasar con los niños, niñas, jóvenes y adultos en condición de discapacidad cognitiva y mental que en este momento están declarados interdictos y quiénes los están representando en el momento.

3. Cuáles son los apoyos que les brindarían a las personas que tienen la interdicción actualmente, según este proyecto.

4. En el artículo 15 se menciona que todas las personas son sujetas de derechos. Pero no hacen la distinción entre las diferentes modalidades de discapacidad cognitiva o intelectual que son: leve, moderada, severa y profunda. Generalizando y tipificando de manera incoherente, evidenciando desconocimiento y violación de los derechos. Porque la Corte constitucional ordena que todas las personas que no pueden valerse por sí

mismas y si sus familias no las pueden atender los debe atender el Estado. Por lo tanto los están excluyendo. El proyecto está generalizado y está elaborado por personas que desconocen los tipos de discapacidad y su funcionamiento.

5. En el artículo 15 determinan apoyos. Cuáles serían los apoyos, qué clase de evaluaciones y qué profesionales evaluarían a las personas en condición de discapacidad cognitiva o intelectual. No se mencionan.

6. Cuáles son las políticas del ente rector y cuáles son los entes públicos que valorarían.

7. Con qué valoraciones se cuenta a nivel clínico.

8. Cuál es la capacidad clínica que tiene la defensora del pueblo para evaluar a una persona en condición de discapacidad cognitiva y mental.

9. El parágrafo primero del artículo 15, expide los lineamientos. Con base en qué estudios nacionales, científicos, presupuestos, programas, capacitaciones están promoviendo esta ley y estos lineamientos. Necesitamos saber.

10. Cuántas personas en condición de discapacidad cognitiva y mental han sido declaradas interdictos. Solicitamos información Estadística.

11. Artículo 29. Este artículo es absurdo. Por qué como identifican o cómo se apropian de la voluntad de una persona en condición de discapacidad severa o profunda y patologías asociadas. Teniendo en cuenta que su capacidad intelectual no le permite hacerlo.

12. Cómo le interpretaría la persona de apoyo, sus reales deseos y necesidades. Cómo se mediría y controlaría ese tutor. Pues este puede aprovecharse de la condición de esa persona.

13. No hay exposición de motivos para decir que este proyecto es mejor que lo que vivimos actualmente.

14. Tenemos cárceles para rehabilitar personas en condición de discapacidad cognitiva y mental. Están capacitadas para atender esta población.

15. La ponente Claudia López, Partido Verde lo que pretende es hacerse popular con el tema de la discapacidad sin tener un conocimiento profundo, especialmente de la discapacidad cognitiva y mental que son las más vulneradas.

16. Hay desconocimiento en el tema de la procreación ya que las personas en condición de discapacidad cognitiva y mental de tipo severa, profunda no son aptas para ejercer la paternidad.

17. Si la interdicción desaparece que apoyos jurídicos apoyarían a las personas con discapacidad. Especificarlos.

18. Los padres de familia sugieren que este proyecto debe ser intervenido y desarrollado por especialistas en las áreas médico - clínico.

19. Se debe pasar un derecho de petición al Presidente del Senado, doctor Manuel Lizcano y a la Procuraduría General de la Nación.

Elaborado por los padres de familia mostrando su preocupación.

CONTENIDO

Gaceta número 326 - jueves 11 de mayo de 2017

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Enmienda al informe de ponencia para primer debate y texto propuesto con enmienda para primer debate en comisión primera al proyecto de acto legislativo número 011 de 2017 Cámara, por medio del cual se reforma el artículo 108 de la Constitución Política de 1991. Procedimiento Legislativo Especial..... 1

Informe de ponencia para segundo debate pliego de modificaciones texto propuesto y texto definitivo al proyecto de ley número 103 de 2016 Cámara, por medio de la cual se establece la obligación a los establecimientos de comercio, de diferenciar y exhibir de acuerdo a las normas de origen, la procedencia de los productos importados del sector primario 4

Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 273 de 2016 texto definitivo ,pliego de modificaciones texto propuesto y texto aprobado Cámara, 07 de 2015 Senado, por medio de la cual se crea el sistema electrónico de reporte de información tributaria y financiera para las sociedades, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales y se dictan otras disposiciones..... 12

CARTA DE COMENTARIOS

Carta de comentarios al proyecto de ley número 248 de 2017 Cámara, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad..... 22